

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0982

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEI-CZO3-2021-0014 de 21 mayo del 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3, se resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 de 16 de enero de 2021; y, que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, que consistió en la operación no autorizada del canal de televisión 13 VHF, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en el canal de televisión denominado "TVS-", de esta forma inobserva lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.-IMPONER a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A con RUC No. 0691721469001, la sanción económica de QUINCE MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$15.012,50), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009150-E de 07 de junio de 2021 el señor Juan Marcelo Pino Mera, representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEI-CZO3-2021-0014 de 21 mayo del 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00493 de 29 de junio de 2021 notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1449-OF 29 de junio de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso de Apelación; y, apertura el término probatorio por 20 días. El administrado anuncia como medio de prueba el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021 emitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 3 y el memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL estos documentos se encuentran en el expediente administrativo sancionador.

2.3. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2021-1179-M de 02 de julio de 2021 la Coordinación Zonal 3, remitió expediente a través de la plataforma "WeTransfer" constante en 124 fojas.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículos 119 literal a) numeral 1, 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No-439 de 18 de febrero de 2015.

Artículos 162, 204, 220, 221, 224, 230, Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

Artículos 2, 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Publicada en el Registro Oficial Suplemento 676 de 25 de enero de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(…) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00178 de 23 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Marcelo Pino Mera en calidad de representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0014 de 21 de mayo de 2021; en el cual se señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El señor Juan Marcelo Pino Mera en calidad de representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., mediante el escrito de interposición del recurso de apelación planteó los siguientes argumentos:

“3) Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021. El Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "(...) CERTIFICÓ, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T. V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción.”

4) Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), CERTIFICO, realizada la búsqueda de información con el nombre "TVSULTANA" en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionario ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla."

(...)

9) En la especie, no puede imputarse el cometimiento de una infracción a la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A. por cuanto NUNCA HA SIDO NI ES **CONCESIONARIA de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador.**

8) El presente procedimiento administrativo es improcedente por cuanto se origina en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A." al operar el canal 13 VHF, denominado "TVS", sirviendo como matriz en lo ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

9) En el último párrafo de la página 19 de 26 objeto del presente recurso de apelación, el Director Técnico zonal 3 **se contradice al manifestar:**

“... así también debo indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se origina por en la caducidad de ningún acto administrativo impugnado, sino que se origina en

base a lo inexistencia de título habilitante que permita la operación del canal 13 VHF en la ciudad de Riobamba.”

Curiosamente, en el acto administrativo impugnado y en el proceso consta que según el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que da inicio al proceso sancionador, se concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A" opera el canal 13 VHF. Denominado "TVS", sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, **sin un título habilitante desde el 1 de junio de 2015**, es decir, TUVO HASTA ESA FECHA UN TÍTULO HABILITANTE. Sin embargo, de la certificación constante en el Memorando ARCOTEI-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, queda claro que: "... la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. **no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno** que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción".

Es decir, ¿Cómo es que se inicia un proceso sancionador por **NO TENER** título habilitante desde el 11 de junio de 2015 y la propia ARCOTEL CERTIFICA que nunca tuvo un título habilitante DE NINGÚN SERVICIO?

10) No existe evidencia, ni contrato suscrito, ni adjudicación, ni título habilitante de frecuencias de radio y/o televisión que haya sido otorgado a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., de sus accionistas o administradores y por tanto el presente proceso administrativo sancionador es improcedente, en el fondo y en la forma, toda vez que si la operación sin autorización se origina en la caducidad del título habilitante, como señala el área jurídica en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, corresponde que su autoridad verifique el nombre del concesionario de la frecuencia o canal objeto de la supuesta operación sin autorización.

11) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y no habrá motivación si en la resolución no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

12) En el presente caso, no existe motivación en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0014 de 21 de mayo de 2021, toda vez que dicho acto administrativo se origina y se fundamenta en un informe jurídico que contiene un sustancial error de hecho al pretender imputar una infracción a una persona jurídica que jamás fue concesionaria y al afirmar categóricamente que la infracción se origina en una caducidad de un título habilitante inexistente.”.

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...) Por las consideraciones expuestas, solicito se sirva **ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0014 de 21 de mayo de 2021, por falta de motivación al haberse originado en errores de hecho contenidos en los informes que respaldan dicho acto de inicio, especialmente el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha tenido título habilitante hasta el 11 de junio de 2015 para operar el canal 13 VHF, denominado "TVS", sirviendo como matriz en lo ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. CIRCUNSTANCIA COMPLETAMENTE CONTRADICTORIA al Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021 que certifica que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., **NO FUE CONCESIONARIA NI POSEEDORA** de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar lo prestación de Servicios de Telecomunicaciones, o Televisión (...).”.

4.2 ANÁLISIS

Como antecedente del caso se establecen los siguientes hechos:

El 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor **Jaime Fabián Pino Mera**.

Mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015, el delegado de la ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada “TVS”, de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 febrero de 2009, la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

“Artículo 2.-INADMITIR a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo resolvió:

“Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0529 de 21 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo 4 de abril de 2018.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0085 de 07 de febrero de 2019, el Coordinador General Jurídico resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2019, en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0683 de 29 de diciembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala:

“Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Reclamo Administrativo presentado por el señor Marcelo Pino Mera, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-06693-E de 27 de noviembre de 2020 y DECLARAR su desistimiento.”

Con las resoluciones antes citadas, se demuestra que el señor Marcelo Pino Mera ha presentado cuanto recurso se sentía asistido, con la finalidad de continuar operando el canal 13 que sirve en la ciudad de Riobamba bajo de denominación de “TVS”.

Sobre lo mencionado, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador se refiere al principio de buena fe y al abuso del derecho en la Sentencia No. 22-13-IN/20 de 09 de junio de 2020, “Conforme señala el artículo 721 del Código Civil, la buena fe es “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de cualquier otro vicio”; y, por regla general, esta se presume en todos los actos y negocios jurídicos (artículo 722 ibidem). Contrario a la buena fe es el abuso de derecho, el cual es un fenómeno que consiste en el ejercicio excesivo, irregular, desconsiderado, anormal y, en cualquier caso, antisocial de un derecho subjetivo susceptible de causar daño en relación con un interés ajeno.”

En este punto es importante señalar que en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0085 de 07 de febrero de 2019 se hizo mención al oficio No. ITC-2010-0952 de 01 de abril de 2010, suscrito por la Intendente Técnica de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, que señala:

“(…)Mediante comunicación ingresada en la SUPERTEL con el número 01547 de 18 de febrero de 2010, el señor Marcelo Pino Mera Gerente General de TVS canal 13 (antes TV-SULTANA), remite copia de la comunicación de 20 de noviembre dirigida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que comunica que en sesión de ordinaria el 21 de octubre de citado año le han nombrado como representante legal de la estación de televisión; así mismo, adjunta copia simple del contrato de arrendamiento del canal 13 (210-2016) celebrado entre el señor Fabián Pino Mera concesionario de la frecuencia del canal 13 de televisión denominado TVS S.A como arrendatario, el día 8 de diciembre de 2008 y reconocido las firmas y rubricas ante el Notario Cuarto de la ciudad de Riobamba el día 16 de diciembre del mismo año, la vigencia de dicho instrumento contractual es de dos años conforme lo estipula la cláusula tercera, es decir hasta el 16 de diciembre de 2010.

(…)Un sistema de televisión está constituido fundamentalmente en dos partes; la infraestructura física, como son los equipos, torres, locales, antenas, etc; y los canales o frecuencias radioeléctricas; y puestos que el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que “Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional”, las frecuencias de radiodifusión pertenecen al Estado, las cuales son autorizadas mediante celebración de un contrato de concesión; por lo tanto no es jurídicamente posible que sean transferidas a un tercero, bajo cualquier título, ya que el Organismo Regulador otorgó la concesión al señor Fabián Pino Mera y no al señor Marcelo Pino Mera, constituyéndose la concesión en personal e intransferible.”.(Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Por lo indicado, se puede manifestar que el señor Marcelo Pino Mera como persona natural y la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. representada por la misma persona natural, de acuerdo a la página web de la Superintendencia de Compañías y Seguros, ha venido operando el canal 13 VHF de televisión abierta, denominado “TV-SULTANA” hoy “TVS”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin haber obtenido el título habilitante que lo acredite como concesionario de una frecuencia de radiodifusión como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, mediante el cual señala que el uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

| IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | NACIONALIDAD | CARGO | FECH NOMB | PERIODO | FECHA DE REG MERCANTIL | Nº. DE REGISTRO MERCANTIL | APT | RL/ADM |
|----------------|----------------------------|--------------|-----------------|------------|---------|------------------------|---------------------------|-----|--------|
| 0601603475 | PINO MERA JUAN MARCELO | ECUADOR | GERENTE GENERAL | 02/12/2014 | 2 | 30/12/2014 | 520 | 27 | RL |
| 0600054563 | PINO DOQUE ANGEL CRISTOBAL | ECUADOR | PRESIDENTE | 23/06/2008 | 2 | 26/06/2008 | 1009 | 25 | RL |

Además, en la página web www.tvschimborazo.com se puede verificar la historia de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. y su trayectoria como operadora del canal 13 en la ciudad de Riobamba.



The screenshot shows the website for TVS (TV Sultana) with the slogan "tu mejor señal". The main heading is "TV Sultana ahora es TVS, el Pionero de la Televisión Riobambeña". The text describes the company's history, starting with Marcelo Pino's vision in 1996 and the official launch in November 1998. It highlights the company's commitment to quality and innovation. There are two images: one of the TV Sultana logo with a mountain background and another of the TVS logo with the Ecuadorian flag. Both images have red boxes around them with the caption "Historia TV Sultana - TVS S.A.". The footer includes contact information and a copyright notice for 2008-2015.

La operación de la estación de televisión canal 13 en la ciudad de Riobamba por parte de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. desde el 11 de junio de 2015 se encuentra establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, teniendo las siguientes observaciones:

“La información de la operación de la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, consta en los diferentes informes de medición de parámetros técnicos de las estaciones de Radiodifusión y Televisión de la ciudad de Riobamba, realizados con la estación de monitoreo scd-I01 del

sistema SACER, los mismos que reposan en los archivos de la CZ03, estos informes son elaborados por el personal técnico de la CZO3.”

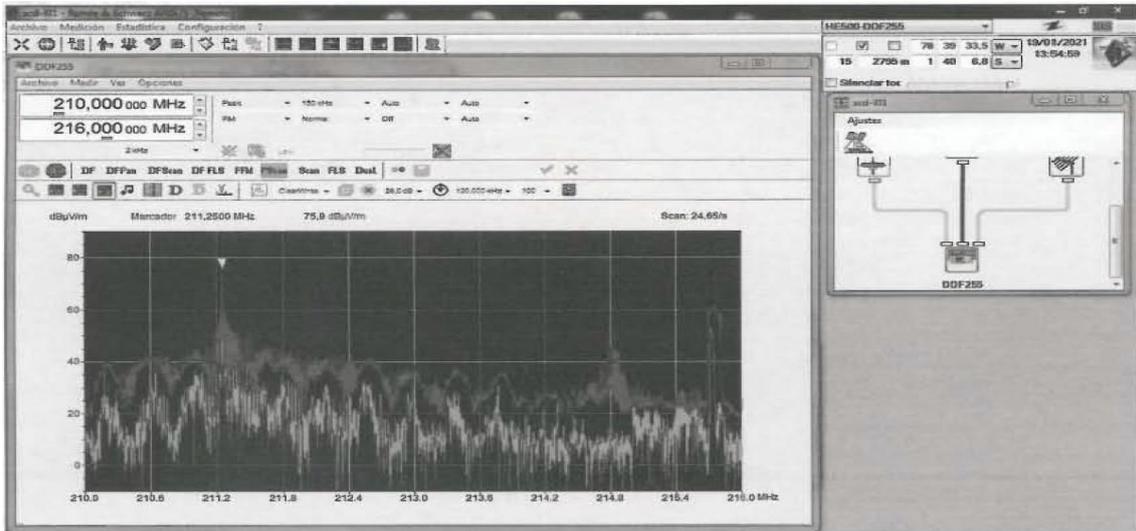


Gráfico 1.- Captura del espectro radioeléctrico utilizando la estación del sistema SACER scd-I01, determinado que la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A. continúa operando utilizando la porción de frecuencias 210,0 MHz – 216,0 MHz correspondiente a la asignación para el canal 13.

(Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021)

Concluyendo:

“Mediante informe técnico IT-CZO3-2020-0055 del 5 de febrero de 2020, se informó que la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha operado regularmente desde el 11 de junio de 2015 hasta la verificación y elaboración del indicado informe, esto es hasta el 5 de febrero de 2020.

Con la verificación actual realizada, se determina que la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha continuado operado regularmente desde el mes de febrero de 2020 y se encuentra operando hasta la presente fecha.

Por lo indicado, la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha operado regularmente desde el 11 de junio de 2015 y se encuentra operando hasta la presente fecha.” (Lo subrayado me pertenece)

Adicionalmente, es preciso señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en los artículos 117, 118 y 119 infracciones administrativas para los poseedores y no poseedores de títulos habilitantes que se encuentren prestando servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a través del cual se establece que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, es aplicable para las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.

Por tanto, no es admisible el argumento de la recurrente al mencionar que no corresponde una sanción por el hecho de que mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público certifica que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción, más sin embargo en el informe técnico No. No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, se concluye la operación del canal 13 por parte de la compañía TVSULTANA

T.V.S S.A. incumplido lo establecido en artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como no poseedor de título habilitante, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido, la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL procedió aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, haciendo un cálculo proporcionado cumpliendo lo determinado en la normativa legal vigente, puesto que, el presente caso como se ha mencionado anteriormente corresponde a una persona no poseedora de título habilitante que se encontraba haciendo uso de una estación de televisión abierta, sin contar con un título habilitante.

Cabe señalar, además; que el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal establece como delito el aprovechamiento ilícito de servicios públicos:

“Artículo 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Así también, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, conforme el análisis realizado acorde a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, el argumento planteado por la recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción y la imposición de la sanción por parte de este órgano de control.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00178 de 23 de agosto de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador.
2. De la verificación del expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3, respecto de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., en la comisión de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley, la recurrente no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción.
3. La ley Orgánica de Telecomunicaciones establece infracciones y sanciones para las personas naturales y jurídicas no poseedoras de título habilitante que se encuentren operando sistemas de radiodifusión sin haber suscrito un contrato de concesión con la Autoridad de Telecomunicaciones.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00178 de 23 de agosto de 2021.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009150-E de 07 de junio de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009150-E de 07 de junio de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de mayo de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., en la dirección domiciliaria en la calle 9 de julio de Julio 42-45 y Condorazo de la ciudad de Riobamba y en la dirección electrónica marcelo.pino@tvschimborado.com, consultoresradioytv@gmail.com y abpinomera@gmail.com , a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 3; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|---|
| Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA | Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S) |